



RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° - 061 QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 779 del 27 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique, requiere al municipio de El Guamo para que dé cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos

El artículo primero de la Resolución No 814 del 4 de octubre de 2005 de Cardique, requiere al municipio de El Guamo para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial — MAVDT.

El artículo segundo de la Resolución 814 del 4 de octubre de 2005 establece que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, cumplirán con lo dispuesto en el presente acto administrativo dentro de los plazos señalados en la resolución 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005 del MAVDT.

A través de la Resolución No. 1063 del 23 de diciembre del 2005, abre una investigación administrativa y formula cargos contra el municipio de El Guamo por la presunta violación de normas ambientales vigentes.

El municipio de El Guamo formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos — PGIRS, el cual fue adoptado mediante Resolución No. 1579 del 29 de diciembre del 2005 y acogida por la Corporación a través de la Resolución No 205 del 2 de marzo del 2006.

Que por medio de la Resolución No 0181 del 03 de marzo de 2008, Cardique cierra una investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de El Guamo, sancionando con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes y estableciendo las siguientes obligaciones:

- Clausurar el botadero satélite donde se están depositando los residuos sólidos
- Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente

RESOLUCIÓN N°.
27 ABR. 2023 N° 0613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que mediante Resolución No. 0095 del 21 de enero del 2011, Cardique resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 0181 del 3 de marzo del 2008, y resuelve modificar el artículo segundo de dicha resolución, en el sentido de sancionar con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al municipio de el Guamo; confirma en todas sus partes los artículos primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo. Así mismo, se establece que el municipio de el Guamo implementara las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la resolución No. 0181 del 2008 y presentara en un término de quince (15) días hábiles un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS.

Que por Auto No. 0169 del 5 de julio del 2011 se dio inicio a la indagación preliminar de los hechos denunciados por los Sres. Argelith Montes Rodelo y Francisco Martínez Rodríguez, quienes en su calidad de técnicos del área de salud departamental, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo la radicación No. 3869 de fecha 17 de julio del 2011, pusieron a conocimiento "que el servicio de aseo, la recolección es prácticamente nula, la disposición de las basuras le están haciendo a cielo abierto, registrando 40 basureros, ubicados en su mayoría en los solares y en la margen de los arroyos".

Que en atención al Auto No. 0169 del 5 de julio del 2011, se realizó visita técnica al municipio del Guamo, el día 28 de julio del 2011, durante la visita los funcionarios de esta Corporación sostuvieron comunicación con los Sres. Argelith Montes Rodelo y Francisco Martínez Rodríguez quienes suministraron la siguiente información la cual queda plasmada en el concepto técnico No. 0545 del 25 de agosto del 2011:

"(...)

SERVICIO DE ASEO

La empresa Ecoagua E.S.P, desde el año 2007, se encarga de la prestación del servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final, sin embargo, dese hace aproximadamente un (1) mes no se está prestando el servicio.

Para realizar la recolección de los residuos sólidos la empresa no cumple con frecuencias y horarios definidos.

Todo lo anterior ha conducido a que en la cabecera municipal se depositen los residuos sólidos a cielo abierto, en botaderos satélites y cuerpos de agua (arroyo el Guamo), generando contaminación y perjuicios en la salud de la población.

OBSERVACION EN CAMPO

El señor Argelith Montes denunciante, dio a conocer la información sobre los cuarenta (40) botaderos a cielo abierto identificados por él y a los que hace referencia en su escrito de denuncia, por lo que durante la visita se visitaron varios de estos sitios, verificándose la existencia de botaderos: entre estos sitios se encuentran:

- ❖ *Botadero 1 entrada al Barrio El Paraíso. En este sitio se evidencio la disposición inadecuada de residuos sólidos a orillas del arroyo El Guamo.*
- ❖ *Consultando con varios habitantes del sector, entre ellos el señor Hilario Tovar y la señora Ayda Cumplido, manifestaron que el servicio de aseo se presta de manera muy deficiente y*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

que desde hace más de dos (2) meses no se realiza la recolección de los residuos de los residuos sólidos, por lo que estos se depositan a cielo abierto en las orillas del Arroyo El Guamo.

- ❖ *Botadero 2 Barrio El Paraíso. En el sitio se observó gran cantidad de residuos dispuestos a cielo abierto, proliferación de olores desagradables y vectores. Según información suministrada por la señora Nayibe Hernández, residente en este sector, el servicio de recolección de residuos no se presta desde hace más de veinte (20) días, por lo que se disponen los residuos en este botadero. Entre los residuos dispuestos se encuentran restos y sangre de animales, lo que aumenta el problema de olores.*
- ❖ *Botadero Barrio Las Flores. Disposición de residuos sólidos a orillas del Arroyo El Guamo. La señora Bienvenida García, quien habita al lado de este botadero manifestó que el vehículo recolector de residuos no pasa por este sector desde hace aproximadamente un (1) año, situación que ha ocasionado al aumento de residuos dispuestos en este botadero.*
- ❖ *Botadero sector 13 de junio. En este sector varios habitantes, entre ellos el señor Arlinson Tovar, manifestaron que el servicio de recolección de residuos se presta de manera irregular y que el vehículo recolector paso hace aproximadamente 15 días. Los residuos sólidos generados son dispuestos a cielo abierto, en lotes, en el Arroyo El Guamo o quemados en los patios de las viviendas.*

Sitio de Disposición final de residuos solidos

Como parte de esta visita se llegó al sitio utilizado para la disposición final de los residuos sólidos recolectados en el municipio de El Guamo. Este sitio se encuentra localizado aproximadamente a 500 metros de la última vivienda del casco urbano sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de La Enea. En el lugar se puede evidenciar lo siguiente:

- *Pese a que en los archivos de la Corporación se encuentra que en el sitio de construyeron dos (2) celdas para la disposición de los residuos sólidos, durante la visita realizada se observó que el sitio está operando como un botadero a cielo abierto y debido a la disposición incontrolada de residuos no fue posible determinar la ubicación y estado de las celdas construidas.*
- *Al momento de la visita no habla personal encargado de la vigilancia ni de la operación del sitio.*
- *No se observaron sistemas para la recolección y tratamiento de lixiviados.*
- *Existen algunas tuberías para la evacuación de gases, aunque en mal estado.*
- *Los residuos son dispuestos sin ningún tipo de cobertura ni compactación.*
- *No se observó sistema de impermeabilización.*
- *No se observaron estructuras para el manejo de aguas lluvias.*
- *Se percibieron olores desagradables, gran proliferación de moscas y goleros.*
- *Muy cerca del sitio aproximadamente a 50 metros, discurre el Arroyo El Guamo.*

Información servicio de aseo Empresa ECOAGUA

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° 0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Luego de realizar el recorrido por diferentes sectores de la cabecera municipal se visitó la oficina de la empresa ECOAGUA E.S.P., donde se conversó con el señor José Acosta, Técnico Operativo del

Acueducto, dado que el Gerente no se encontraba en las oficinas al momento de la visita. El señor Acosta informo que esta empresa se encarga de la prestación de los servicios de acueducto y aseo.

En lo que respecta al servicio de aseo, se realizan las actividades de recolección, transporte y disposición final, con una frecuencia de dos (2) veces por semana, los días martes y viernes. Manifestó además que la disposición final es realizada en las celdas localizadas en la vía que conduce al corregimiento de la Enea.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas se conceptuó lo siguiente:

1. Durante la visita realizada el pasado 28 de julio de 2011, se constató la existencia de botaderos a cielo abierto en la cabecera municipal de El Guamo, donde se está realizando la disposición inadecuada de residuos sólidos. Entre los diferentes sectores donde se identificaron botaderos a cielo abierto, se encuentran:

- Botadero 1, entrada al Barrio Paraíso
- Botadero 2, Barrio El paraíso
- Botadero Barrio Las Flores
- Botadero sector 13 de junio
- Orillas y cauce del Arroyo El Guamo
- Adicionalmente, el sitio ubicado a aproximadamente 500 metros del área urbana sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento La Enea donde se construyeron celdas para la disposición de residuos sólidos, está operando como botadero a cielo abierto. Este sitio no cuenta con los requerimientos técnicos necesarios para la adecuada disposición de los residuos sólidos como son:
 - ✓ Sistema de manejo de lixiviados
 - ✓ Sistema de manejo de gases
 - ✓ Sistema de manejo de aguas de escorrentía
 - ✓ Cobertura diaria
 - ✓ Control de ingreso

2. De acuerdo con la información suministrada por los habitantes de diferentes sectores del casco urbano del municipio de El Guamo, la disposición de residuos sólidos en botaderos a cielo abierto, se realiza debido a las deficiencias en la prestación del servicio de aseo por parte de la empresa ECOAGUA E.S.P.

3. Se deberá requerir a la empresa ECOAGUA E.S.P. que presente de manera inmediata ante la Corporación la información técnica correspondiente a los aspectos operativos de presentación del servicio (horarios, frecuencias, coberturas, rutas) con los respectivos soportes.

En todo caso se deberá requerir a la empresa ECOAGUA E.S.P. aumentar la frecuencia del servicio de recolección como mínimo a dos (2) veces por semana de manera que el servicio sea eficiente.

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° - 0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

4. *La inadecuada disposición de los residuos sólidos en botaderos a cielo abierto es realizada en parte por habitantes del casco urbano del municipio de El Guamo, quienes manifiestan realizar estas prácticas, debido a las diferencias e la prestación del servicio de aseo. Así*

mismo, la empresa prestadora del servicio de aseo ECOAGUA E.S.P., está realizando la disposición final de los residuos sólidos en un sitio que opera como botadero a cielo abierto (ubicado a aproximadamente a 500 metros del área urbana sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento La Enea)

5. *De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 1713 de 2002, es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentarse contra los paisajes y lugares de especial interés.*
6. *La disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto genera contaminación en los diferentes componentes ambientales, así como afectación en la salud de la población, tal como se detalló en las consideraciones de este Concepto Técnico.*
7. *El municipio de El Guamo no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la resolución No. 0095 del 21 de enero del 2011, referente a presentar ante la Corporación previo inicio de las acciones de clausura del botadero a cielo abierto al plan de manejo ambiental para su aprobación.*
8. *El municipio de El Guamo deberá erradicar de manera inmediata los botaderos a cielo abierto localizados en diferentes sectores de la cabecera municipal incluido el botadero principal ubicado a aproximadamente 500 metros del casco urbano sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento La Enea.*
9. *El municipio de El Guamo deberá disponer los residuos sólidos en un relleno sanitario que cuente con la respectiva Licencia Ambiental.*
10. *El municipio de El Guamo, presente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el cual deberá implementarlo una vez sea aprobado; no obstante, deberá como medida de mitigación y prevención desarrollar un programa de educación ambiental y sanitaria que permita disminuir las enfermedades originadas por la inadecuada disposición del recurso hídrico.*
11. *Para la captación del Sistema de Acueducto el municipio de El Guamo deberá diligenciar el Formulario único de Concesión de Aguas Superficiales y presentarlo con sus soportes a esta Corporación (...)*



RESOLUCIÓN N°.

N° 0613

27 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que en respuesta a requerimientos de la Resolución No. 0095 del 21 de enero del 2011 se realizó visita de seguimiento al municipio de El Guamo por funcionarios de Gestión Ambiental por la cual se emitió el concepto técnico No. 0735 del 1 de noviembre del 2011 del cual se describió lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. *Pese a las actividades realizadas por el Municipio de El Guamo en atención a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 0095 del 21 de enero de 2011, se continuo incumplimiento con lo siguiente:*
 - *Clausurar el botadero satélite donde se están depositando los residuos sólidos.*
 - *En cuanto a la obligación de asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente se tiene que el Municipio de El Guamo está prestando el servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final a través de la empresa ECOGUA S.A. E.SP., con la cual tienen contrato suscrito hasta diciembre de 2011. Se deberá requerir a la administración municipal que presente anta Cardique en un término de quince (15) días copia de este contrato.*
2. *De acuerdo con la información suministrada por algunos habitantes del casco urbano de El Guamo en varios sectores la frecuencia de recolección es de 1 vez por semana, mientras que en otras zonas el servicio no se presta.*
En este sentido se deberá requerir a la administración municipal que presente ante Cardique en un término de quince (15) días toda la información técnica con los soportes respectivos de las condiciones de prestación del servicio de aseo considerando entre otras cosas frecuencias horarios y rutas de recolección, áreas con cobertura de servicio de aseo características de los equipos y vehículos empleados, números de operarios.
3. *Se reitera lo establecido en el Concepto Técnico No. 0545 del 02 de septiembre de 2011, en lo referente a requerir a la administración municipal de El Guamo a aumentar la frecuencia del servicio de recolección como mínimo a dos (2) veces por semana debido a las características de la zona y la composición de los residuos (alto porcentaje de material putrescible) con el fin de prevenir principalmente la generación de olores y la proliferación de vectores asociados con la acumulación y descomposición de tales residuos.*
4. *La disposición de los residuos sólidos generados en el municipio e El Guamo se continúa realizando de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto principalmente en el botadero localizado a aproximadamente a 500 metros del casco urbano en la vía que conduce al corregimiento La Enea generando con ello impactos en los diferentes componentes ambientales y afectaciones a la salud de la población tal como se detalló en las consideraciones de este concepto.*
5. *El municipio de El Guamo ha incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 0095 del 21 de enero de 2011, referentes a clausurar el botadero satélite donde se están depositando los residuos sólidos y presentar anta la Corporación previo inicio de las actividades de clausura del botadero a cielo abierto el Plan de Manejo Ambiental para su aprobación.*

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N°-0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

6. *Se reitera la obligación del Municipio de El Guamo de cerrar y clausurar al botadero a cielo abierto localizado a aproximadamente 500 metros del casco urbano en la vía que conduce al corregimiento de La Enea, y los demás botaderos satélites existentes en el municipio.*
7. *Se reitera la obligación del municipio de El Guamo de disponer los residuos sólidos en un relleno sanitario que cuente con la respectiva Licencia Ambiental.*
8. *El Municipio de El Guamo deberá presentar ante Cardique en un término de quince (15) días todos los soportes de las actividades de aprovechamiento de residuos sólidos y de los demás proyectos ejecutados contempladas en el PGIRS.*
9. *El municipio de El Guamo no ha cumplido con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 0095 del 21 de enero del 2011 relacionado con la presentación de un cronograma de actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS (...).”*

AUTO DE INICIO

Que mediante Resolución No. N° 0592 de fecha 7 de junio de 2012, esta Corporación impone medida preventiva de suspensión de manera inmediata de la disposición de residuos sólidos en el predio ubicado aproximadamente 500 metros de la última vivienda del casco Urbano del municipio del Guamo, en la vía que conduce al corregimiento de La Enea y ordena el inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad Ecoaguas S.A E.S.P y el municipio de El Guamo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción ambiental,

Que dicho Auto fue notificado a Ecoaguas S.A E.S. P por edicto de fecha 25 de julio del 2012 y desfijado el 8 de agosto del 2012. Al municipio de El Guamo se notificó el 5 de julio del 2012.

Que en esta misma Resolución se requiere al municipio de El Guamo para que implemente las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la resolución N° 181 de 2008 y adelante las acciones necesarias a fin de erradicar y controlar todos los botaderos satélites que se encuentran en el municipio, entre ellos los ubicados en el Barrio El Paraíso, Las Flores, 13 de junio y los que se encuentran a orillas del arroyo El Guamo.

Que mediante Resolución N° 947 del 22 de agosto de 2012, Cardique requiere d municipio El Guamo implementar los proyectos contenidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y actualizar o modificar el mismo conforme lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 1045 de 2003.

Así mismo, por medio de la Resolución N° 0899 del 09 de junio de 2015, Cardique adoptó el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre, Clausura y Restauración Ambiental del Botadero a Cielo Abierto del Municipio del Guamo Bolívar presentando en el año 2015 para el Alcalde de tumo; estas obras al parecer no han iniciado y dentro de las propuesta de regionalización del Estudio realizado par Aguas de Bolívar S.A E.S.P en el año 2014, el municipio de El Guamo dispondría sus residuos en el relleno sanitaria San Jacinto, una vez se inicien las obras de cierre correspondientes.

Que como parte de la actividad de seguimiento ambiental realizada por la Corporación en el tema de residuos sólidos – PGIRS, se realizó visita técnica al municipio de El Guamo, el día 13 de octubre de 2015 de dicha visita salió el concepto técnico No. 0143 del 10 de mayo del 2016 el cual se conceptuó lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° - 0613QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DIA 13 DE OCTUBRE BE 2015

Como parte de las actividades de seguimiento ambiental realizadas por la Corporación en el tema de residuos sólidos - PGIRS, se realizó visita técnica al Municipio de El Guamo, el día 13 de octubre de 2015, Durante esta visita técnica se sostuvo comunicación con los señores Javier Angulo, Alcalde Municipal, y Néstor Lora Vergara, Gerente de la empresa prestadora del servicio de aseo ECOAGUAS S.A E.S.P, quienes suministraron la siguiente información:

ASPECTOS OPERATIVOS DEL SERVICIO DE ASEO

El servicio de aseo en el municipio es prestado, en la cabecera municipal, a través de la Empresa ECOAGUAS S.A E.S.P. al consultar al gerente de la empresa de aseo sobre la relación contractual En el municipio manifestó que se presume que el contrato que se tiene más de cinco años y que vencida, se renovó automáticamente.

La recolección y transporte de los residuos sólidos en el área urbana se realizó con una frecuencia de dos (2) veces por semana, los días martes y viernes, y una cobertura aproximada del 85%. El transporte de los residuos sólidos recolectados se realiza a través de un vehículo tipo volteo, propiedad del municipio.

La disposición final se continúa realizando en el botadero a cielo abierto localizado aproximadamente a 500 metros de la última vivienda del casco urbano, sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de La Enea.

6 BOTADEROS A CIELO ABIERTO

Como parte de esta visita técnica se llegó al sitio donde se están depositando los residuos sólidos del Municipio de El Guamo, el cual se encuentra localizado aproximadamente a 600 metros de la última vivienda del casco urbano, sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de La Enea, en las coordenadas 10°02'19.04" N 74°58'01.95" O.

Pese a la medida preventiva de suspensión, de manera inmediata, de la disposición de residuos sólidos en este sitio, impuesta por Cardique mediante acta de Imposición de Medida Preventiva, firmada el día 12 de septiembre del 2012 y ordenada por medio de la resolución No. 0592 del 07 de junio de 2012, se continúan disponiendo, de manera inadecuada, los residuos sólidos recolectados en el municipio en este botadero a cielo abierto. Así mismo, se pudo observar que:

- Al momento de la visita no había personal encargado de la vigilancia ni de la operación del sitio y no existe control de ingreso.
- Se percibieron olores desagradables, gran proliferación de moscas y presencia de gallinazos y cerdos.
- Se observó encharcamiento de aguas y otros líquidos, al parecer lixiviado
- Muy cerca del sitio, a aproximadamente 50 metros, discurre el Arroyo El Guamo.

Frente a esta grave situación ambiental el Alcalde Municipal, Sr. Javier Ángulo, manifiesta que ésta es una alternativa con que cuentan para la disposición final de residuos, pues si bien el relleno sanitario del municipio de San Jacinto se encuentra relativamente cerca, y ya se tiene la vía de entrada al municipio de El Guamo pavimentada, por razones económicas no le es viable al municipio llevar sus residuos hasta este relleno sanitario, más aún cuando el valor de la tarifa de aseo es bajo y hay algunos inconvenientes con el pago de misma por parte de algunos pobladores.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

Nº + 0 6 1 3 QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

1. *Se reitera lo establecido el Concepto Técnico N° 212 de 2014.*
2. *El Municipio de El Guamo no ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta por Cardique, mediante acta de fecha 12 de septiembre de 2012 y ordenada por Resolución N° 0592 del 07 de junio de 2012, consistente en la suspensión inmediata de la disposición final de los residuos sólidos en el botadero a cielo abierto localizado aproximadamente a 500 m, de la cabecera municipal, sobre el margen derecho de la vía que conduce al corregimiento La Enea, para lo que se continúan generando impactos ambientales negativos, tal como se detalló anteriormente.*
3. *Se reitera la obligación del municipio de El Guamo de disponer, de manera inmediata, los residuos sólidos generados en un relleno sanitario que cuente con la respectiva Licencia Ambiental.*
4. *En el municipio de El Guamo se viene realizando la recolección y transporte de los residuos sólidos generados en la cabecera municipal, a través de la empresa ECOAGUAS S.A E.S.P. No obstante, al momento de la visita técnica, no se pudo obtener evidencias o soportes de una relación contractual formalizada entre la empresa que realiza la recolección de los residuos y el municipio, para lo que se deberá requerir al municipio de El Guamo, para que, en un término de 15 días, presente ante Cardique, los soportes de la prestación del servicio de aseo.*
5. *El municipio de El Guamo deberá, de manera inmediata, aumentar las coberturas de recolección de manera que se garantice la prestación del servicio de aseo a todos los habitantes, e implementar acciones para la gestión integral de residuos sólidos en la zona rural.*
6. *El municipio de El Guamo está incumpliendo con lo establecido en las resoluciones 181 de 2008, 0095 de 2011, 592 de 2012 y 947 de 2012, relacionadas con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.*
7. *La Alcaldía del municipio El Guamo está incumpliendo con la obligación de adoptar e implementar el Comparendo Ambiental conforme lo establecido en la Ley 1259 de 2008 del Decreto reglamentario 3695 de 2009.*
8. *El municipio del Guamo sólo ha implementado, aproximadamente, un 43% de los proyectos establecidos en el PGIRS.*

Se reitera la obligación del municipio de El Guamo, de implementar de manera inmediata, los proyectos establecidos en el PGIRS, que a la fecha han debido ser ejecutados.

9, A través de Resolución N° 947 del 22 de agosto de 2012, Cardique requiere al municipio de El Guamo para que presente la actualización del PGIRS, posteriormente, mediante Auto N° 451 de 03 de diciembre de 2012, se concede una prórroga de 45 días adicionales para que el municipio presente este documento. A la fecha el municipio de El Guamo no ha cumplido con esta obligación, Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único reglamentario del sector Ambiente Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, se concede un nuevo plazo a los municipios de 24 meses para la realización de la actualización de los PGIRS, esto es, hasta 20 de diciembre de 2015, por lo que se deja a consideración de la oficina jurídica este incumplimiento (...)"

DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGO Y DESCARGO

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° - 0613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que a través de la Resolución No. 1303 del 8 de septiembre del 2016 esta Corporación formulo cargos contra el municipio de El Guamo- Bolívar, los cuales se concretaron en:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento del artículo 2.3.2.3 4.13 del decreto 1077 de 2015, al omitir darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 4º de la resolución N° 181 del 03 de marzo de 2008, que se relacionan a continuación:

- Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos en el municipio de El Guamo- Bolívar,

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de los artículos 2.3.2.3.6.20 y 2 3.2.3.4.13 del Decreto 1077 del 2015, al omitir las obligaciones establecidas en la resolución No 592 del 07 de junio de 2012, que a

continuación se relacionan:

- Suspender de manera inmediata de la disposición de residuos sólidos en el predio ubicado a aproximadamente 500 metros de la última vivienda del casco urbano del municipio del Guamo, en la vía que conduce al corregimiento de La Enea.
- Adelantar las acciones necesarias a fin de erradicar y controlar todos los botaderos satélites que se encuentran en el municipio, entre ellos los ubicados en el Bajío El Paraíso, las Flores, 13 de junio y los que se encuentran a Orillas del arroyo El Guamo,

CARGO TERCERO: Incumplimiento de los artículos 2.3.2.2.1, 10 y 2.3.2.2.3.27 del decreto 1077 de 2016, al omitir las obligaciones establecidas en la resolución No 947 del 22 de agosto de 2012, que se relacionan a continuación:

- Implementar de manera inmediata, los proyectos establecidos en el PGIRS, que a la fecha han debido ser ejecutados. Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

Que la Resolución No. 1303 del 8 de septiembre del 2016, fue notificada por edicto fijado el 14 de febrero de 2017 y retirado el 23 de febrero del 2017.

"Artículo 25°. – Descargo

- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que dando cumplimiento a la obligación de seguimiento para con el programa del PGIRS en el municipio de el Guamo, de dicha visita se emitió el concepto técnico No. 0838 del 6 de septiembre del 2018.

"(...)

Descripción de lo realizado

El día 28 del mes agosto del año 2018, se realizó visita técnica al municipio de El Guamo con el fin de realizar seguimiento al programa PGIRS.

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° + 0613 QUE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

De acuerdo a conversación sostenida por el Secretario de Planeación Municipal, éste nos comentó que en el momento no cuentan con empresa de aseo por lo que el municipio es el que presta el servicio directamente con la Unidad de Temporal de Servicios Públicos. El Servicio se presta 2 veces por semana y sólo en el casco urbano.

El secretario manifiesta que los residuos recolectados son dispuestos en el Relleno Sanitario de San Jacinto, pero no mostró ni el convenio ni registro de pesaje que soporte la información dada.

Durante el recorrido se evidenció que se utilizan como botadero el sector la Enea, detrás de la Cancha de Fútbol y sector cancha coliseo, este último siendo el más preocupante, ya que es el más grande y se encuentra a pocos metros del Arroyo El Guamo.

En los demás sitios los residuos se encuentran dispersos y en su mayoría se evidencian bolsas de plásticos, residuos orgánicos, botellas de vidrio, entre otros.

Con respecto al comparendo ambiental aún no se han implementado, con los avances del PGIRS manifiesta que no se han adelantado los proyectos porque la contratista apenas le entregó la Actualización del PGIRS y no lo ha adoptado el municipio, con respecto al que está vigente no se tiene información

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los seguimientos que se la han realizado desde la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE al municipio de El Guamo, ha sido evidente que éste ha incumplido de manera reiterativa con las obligaciones establecidas por esta corporación mediante diversos actos administrativos para el manejo adecuado de sus residuos sólidos, entre estos, el incumplimiento de una medida preventiva de suspensión de la disposición de residuos sólidos en el Botadero a Cielo Abierto localizado en la vía que conduce al corregimiento de la Enea, a escasos 500m del casco urbano y demás botaderos existentes.

Considerando todo lo anterior, se recomienda dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado por Cardique contra el Municipio de El Guamo y la empresa Eco2guas S.A E.S. P, mediante resolución N° 0592 del 07 de junio de 2012, que tiene cargos formulados a través de la Resolución N° 103 de 2016 y un periodo probatorio por medio de la Resolución 0118 de 2018 (...).

DEL AUTO DE PRUEBA TRASLADO Y/O ALEGATOS

Que mediante Auto No. 0118 del 10 de abril del 2018, se declaró culminada la etapa probatoria dentro del presente proceso, toda vez que el municipio de El Guamo-Bolívar no allego descargos ni solicitó la Práctica de pruebas y esta Corporación no estimó necesario ordenar la práctica de más pruebas.

Que por medio de la Resolución 1715 del 6 de diciembre del 2018, se dejó sin efecto el Auto No. 0118 del 10 de abril del 2018, toda vez que realizada la revisión jurídica al expediente ambiental N° 11.704-4 se encontró que el Auto No. 0118 del 10 de abril de 2018 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique declaró culminado la etapa probatoria y se dictaron otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° 0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Municipio de el Guamo, Departamento de Bolívar, se expidió sin haber surtido la etapa de traslado para alegar a los presuntos infractores, que son: La EMPRESA ECOAGUA S.A. E.S.P y EL MUNICIPIO DE EL GUAMO.

Que dando cumplimiento a la obligación de seguimiento para con el programa del PGIRS en el municipio de el Guamo, de dicha visita se emitió el concepto técnico No. 796 del 25 de julio del 2019.

“(…)

Descripción de lo realizado

El día 24 del mes julio del año 2019, se realizó visita técnica al municipio de El Guamo con el fin de realizar seguimiento al programa PGIRS.

De acuerdo con conversación sostenida por el Secretario de Planeación Municipal, éste nos comentó que en el momento no cuentan con empresa de aseo por lo que el municipio es el que presta el servicio directamente con la Unidad de Temporal de Servicios Públicos. El Servicio se presta 2 veces por semana y sólo en el casco urbano. Los residuos recolectados son dispuestos en el sector la Enea.

Durante el recorrido se evidenció que se utilizan como botadero, detrás de la Cancha de Fútbol (, sector Barrio el Paraíso (Puente), Carretera que conduce a la Enea, sector Barrio El Carmen (Puente), el sector la Enea, Sector San Pedrito, Sector La Estrella, Tío Pacho, Santa Ana y Santa Lucía. Este municipio se encuentra en estado crítico debido a la gran Cantidad de botaderos satélites y en su mayoría se evidencian bolsas de plásticos, residuos orgánicos, botellas de vidrio, entre otros.

Con respecto al comparendo ambiental aún no se han adoptado ni implementado,

En cuanto a la adopción del PGIRS ya lo tienen listo, sin embargo, no lo han radicado ante la Corporación.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los seguimientos que se la han realizado desde la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE al municipio de El Guamo, ha sido evidente que éste ha incumplido de manera reiterativa con las obligaciones establecidas por esta corporación mediante diversos actos administrativos para el manejo adecuado de sus residuos sólidos, entre estos, el incumplimiento de una medida preventiva de suspensión de la disposición de residuos sólidos en el Botadero a Cielo Abierto localizado en la vía que conduce al corregimiento de la Enea, a escasos 500m del casco urbano y demás botaderos existentes.

Considerando todo lo anterior, se recomienda dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado por Cardique contra el Municipio de El Guamo y la empresa Ecoaguas S.A E.S. P, mediante resolución No 0592 del 07 de junio de 2012, que tiene cargos formulados a través de la Resolución No 103 de 2016 y un periodo probatorio por medio de la Resolución 0118 de 2018 (...).”

Que mediante Auto No. 0140 del 10 de junio del 2021, esta Corporación corrió traslado para alegar de conclusión a lo sociedad Ecoaguas S.A E.S. P y el municipio de El Guamo Que el Auto No. 0140



RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

Nº - 0613QUE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

del 10 de junio del 2021, fue notificado al municipio de El Guamo mediante correo electrónico de fecha 20 de junio del 2020 y a la empresa *Ecoaguas S.A E.S. P* mediante correo electrónico de fecha 21 de junio del 2020

Que mediante escrito de correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021, el Municipio el guamo, a través de su representante legal, presentó los respectivos alegatos de conclusión, donde se realizó la revisión técnica de la documentación presentada:

1. Acta de Comité técnico de obra N. 1 de fecha 31 de julio de 2020 estableció que se realizó 75 viajes con un promedio de 1.125m³ de residuos acopiados, extraídos y transportados y el contratista responde que el volumen acopiado inicialmente no se podía cuantificar hasta tanto no se cargara las volquetas y se evacuara del sitio y que después de sacar los 70 viajes contemplado inicialmente no había otra opción que llevarlos ya que en las celdas no había más basuras.

Respuesta: En consideración de lo anterior, las actividades contempladas corresponden al año 2020 y no a las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tiempos indicados de la Resolución No. 0592 de 7 de junio de 2012 y Resolución N° 947 del 22 de agosto de 2012. Así mismo, no se evidencia los registros de la disposición final adecuada en relleno sanitario autorizado de las cantidades evacuadas.

2. Contrato de compraventa camión No. LP-002-2020 de fecha 20 de septiembre de 2020 de un camión compactador de residuos sólidos para el fortalecimiento del manejo integral de los residuos sólidos, que garantice la eficacia, cobertura y calidad en la presentación del servicio público de aseo en el municipio de el Guamo Bolívar.

Respuesta: De acuerdo al presente contrato de vehículo camión compactador corresponde al año 2020 y no a las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tiempos indicados de la Resolución No. 0592 de 7 de junio de 2012 y Resolución N° 947 del 22 de agosto de 2012.

3. Contrato de prestación de servicios de disposición final con la empresa Aseo San Jacinto de los residuos sólidos No. 003-2020 del 3 de noviembre de 2020 por una vigencia de dos (2 meses) y Contrato No. 003-2021 del 4 de enero de 2021 con una vigencia de nueve (9) meses.

Respuesta: Las actividades contratadas para disposición final de residuos corresponden al año 2020 y 2021 y no a las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tiempos indicados de la Resolución No. 0592 de 7 de junio de 2012 y Resolución N° 947 del 22 de agosto de 2012.

4. Documento informe parcial de obras del Municipio de El Guamo- Contrato N° DIR-017-2020 “Ejecución de obras para el cierre, clausura, post-clausura y restauración ambiental del basurero del municipio del Guamo Bolívar y eliminación de basureros satélites en el casco urbano del mismo” de fecha inicio febrero 11 de 2020 por un periodo de 3 meses.

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° - 0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Respuesta: Las actividades objeto del contrato fueron realizadas por un periodo de tres (3) meses desde febrero de 2020, fecha en la cual no evidencia el cumplimiento en los tiempos indicados de la Resolución No. 0592 de 7 de junio de 2012 y Resolución N° 947 del 22 de agosto de 2012. Así mismo, hay registros de la radicación de basureros satélites de los ubicados en el Barrio El Paraíso, Las Flores, 13 de junio y los que se encuentran a orillas del arroyo El Guamo.

5. Plan ambiental clausura de botadero de fecha febrero de 2020 y levantamiento topográfico basurero Guamo General y Planta, radicado del Presente plan de fecha 27 de agosto de 2020 y registros fotográficos del estado actual del botadero a cielo abierto clausurado.

Respuesta: El presente Plan de Clausura del Botadero fue presentado el 27 de agosto de 2020 ante la entidad Cardique mediante correo electrónico, fecha en la cual ya se habían realizados las actividades contempladas (fecha de inicio febrero de 2020 por termino de 3 meses), sin contar con la respectiva revisión y aprobación por parte de la autoridad ambiental Cardique. Del mismo modo, no hay evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tiempos indicados de la Resolución No. 0592 de 7 de junio de 2012 y Resolución N° 947 del 22 de agosto de 2012.

Que a través del Auto No. 0188 del 21 de julio del 2021, esta Corporación declaro surtida lo etapa de alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD ECOAGUAS S.A E.S. P Y EL MUNICIPIO DE EL GUAMO. Así mismo se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, con el fin que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con lo conducta objeto de este proceso y de ser necesario obtener los elementos para la determinación de la sanción.

Que teniendo en cuenta el documento de fecha 2 de julio del 2021 se emite el concepto técnico No. 377 del 21 de octubre del 2022 el cual determino lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

- El municipio de El Guamo, presenta la documentación de soporte en la que tiene las evidencias de la clausura, postclausura y saneamiento ambiental del Antigua Botadero de La Enea, identificado con registros fotográficos las actividades desarrolladas y lo soportes de entrega a un sitio autorizado con licencia ambiental como lo es el Relleno Sanitario de San Jacinto, durante la visita se pudo constatar, que desde que se realizó el saneamiento en febrero de 2020, el lugar ha mantenido sus condiciones de restauración mejorando las condiciones naturales del lugar.
- En cuanto al PGIRS del municipio, se les requiere presentar la actualización del documento teniendo en cuenta el diagnóstico entregado por la Corporación por medio del contrato celebrado con Corpocomunal, siguiendo los lineamientos de la Resolución 754 de 2014 Atención Auto No. 0188 de 21 de julio de 2021.

REQUERIMIENTOS

Requerir al Municipio de El Guamo:

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° - 0013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- *Ajustar el PGIRS presentado a la Corporación teniendo en cuenta el diagnóstico entregado por la Corporación por medio del contrato celebrada con Corpocomunal, siguiendo los lineamientos de la Resolución 754 de 2014.*
- *Se requiere al Municipio de El Guamo reportar anualmente los informes de seguimiento del PGIRS al Sistema de Información Único SUI Administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y ante CARDIQUE de acuerdo a la Resolución 754 de 2014.*

Recordar que es obligación del Municipio de El Guamo reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema de Información Único SUI Administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y ante CARDIQUE de acuerdo Con la Resolución 754 de 2014.

Enviar copia del presente concepto técnico a la oficina de disciplinario y sancionatorio ambiental, el que se relaciona el cumplimiento de la erradicación de botadero y del saneamiento ambiental como lo evidencia la documentación presentada por el municipio en el predio ubicado a aproximadamente 500 metros de la última vivienda del casco urbano del municipio del Guamo, en la vía que conduce al corregimiento de La Enea (...)"

Que en Atención al Auto No. 0188 de 21 de julio de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No. 407 del 21 de noviembre del 2022 en el que se pronunció sobre la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta asociada al proceso sancionatorio contra el Municipio de El Guamo Bolívar y la Sociedad ECOAGUAS.A. E.S.P.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONTITUCIONALES Y LEGALES:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° - 0613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

2. ANALISIS DEL CASO

Que con fundamento en la información y documentos recopilados a lo largo de la investigación y los cuales obran en el expediente, mediante Resolución No. 1303 del 8 de septiembre del 2016, se formuló pliego de cargos en contra del municipio de El Guamo – Bolívar y la sociedad Ecoaguas S.A E.S.P, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento del artículo 2.3.2.3 4.13 del decreto 1077 de 2015, al omitir darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la resolución N° 181 del 03 de marzo de 2008, que se relacionan a continuación:

- Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos en el municipio de El Guamo- Bolívar,

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de los artículos 2.3.2.3.6.20 y 2 3.2.3.4.13 del Decreto 1077 del 2015, al omitir las obligaciones establecidas en la resolución No 592 del 07 de junio de 2012, que a continuación se relacionan:

- Suspende de manera inmediata de la disposición de residuos sólidos en el predio ubicado a aproximadamente 500 metros de la última vivienda del casco urbano del municipio del Guamo, en la vía que conduce al corregimiento de La Enea.
- Adelantar las acciones necesarias a fin de erradicar y controlar todos los botaderos satélites que se encuentran en el municipio, entre ellos los ubicados en el Bajío El Paraíso, las Flores, 13 de junio y los que se encuentran a Orillas del arroyo El Guamo,

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N°-0613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

CARGO TERCERO: Incumplimiento de los artículos 2.3.2.2.1, 10 y 2.3.2.2.3.27 del decreto 1077 de 2016, al omitir las obligaciones establecidas en la resolución No 947 del 22 de agosto de 2012, que se relacionan a continuación:

- Implementar de manera inmediata, los proyectos establecidos en el PGIRS, que a la fecha han debido ser ejecutados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

Es responsabilidad de los municipios y/o distritos velar porque la prestación del servicio público de aseo se dé en el marco de una adecuada planeación y gestión integral de los residuos sólidos en todo su territorio, a partir de principios de calidad, eficiencia, solidaridad y sostenibilidad, en función de garantizar la presencia de la comunidad en la gestión y fiscalización del servicio, lo que permite el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. Esta planeación debe estar orientada a disminuir o prevenir la generación de residuos, promoviendo el aprovechamiento, la valorización, el tratamiento y la disposición final.

3. FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha

denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80 , por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional , la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo



RESOLUCIÓN N°.

(27 ABR. 2023 N°) - 0613QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de

inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° 0613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas".

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia".

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción.



RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° + 0613 QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Precisamente el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Ahora bien, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; en la cual se puede inferir razonablemente el actuar DOLOSO del municipio de el Guamo – Bolívar y la sociedad ECOAGUAS.A. E.S.P.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, por los cargos expuestos en la resolución No.1303 del 8 de septiembre del 2016 "Por la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones".

4. SANCIÓN A IMPONER:

Configurada como está la responsabilidad del municipio de el Guamo – Bolívar y la sociedad ECOAGUAS.A. E.S.P., respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Resolución No. 1303 del 8 de septiembre del 2016, se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el Numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinar la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° 0613QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 407 del 21 de noviembre del 2022, que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa al municipio de el Guamo – Bolívar y a la sociedad ECOAGUAS.A. E.S.P., para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

4.1 CRITERIOS PARA SANCION

"(...)

VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° - 061

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos Evitados y2:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente SA 11704-03, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado, al no suspender en los plazos establecidos por la Corporación de manera inmediata la disposición de residuos sólidos en el predio ubicado a aproximadamente 500 metros de la última vivienda del casco urbano del municipio del Guamo, en la vía que conduce al corregimiento de La Enea, así mismo de la inversión en adelantar las acciones necesarias a fin de erradicar y controlar todos los botaderos satélites que se encuentran en el municipio, entre ellos los ubicados en el Barrio El Paraíso, Las Flores, 13 de junio y los que se encuentran a orillas del arroyo El Guamo y los costos evitados por los proyectos establecidos en el PGIRS, que no se cumplieron en las fechas establecidas.

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado, no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Expuesto lo anterior:

y= 0

En Tal sentido;

RESOLUCIÓN N°.

N° - 0613QUE

27 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = 0 * (1 - 0,5) / 0,5 = 0$$

Si bien se establece lo anterior, no es posible calcular el Beneficio lícito obtenido por el infractor, dado que no se cuenta con información completa que permita calcular el costo evitado (y_2), por lo tanto, el valor de este criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero "0", situación que se tendrá en cuenta en las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES=0,2**.

En tal sentido:

$$B = 0$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Fecha de inicio	2 septiembre de 2011. Fecha en la cual se emite el CT No. 0545 de septiembre 2 de 2011 detectando la posible infracción y luego, se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se hacen unos requerimientos mediante Resolución No. 0592 de 7 de junio de 2012.
Fecha final	Febrero de 2020. Fecha en la cual El municipio de El Guamo presento el "Plan Ambiental para el cierre, clausura post-clausura y restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio del Guamo", ubicado en el sector La Enea a inicios del año 2020.
Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Expuesto lo anterior:

$$\alpha = 4$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° - 0613QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° - 0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

CARGO PRIMERO: Incumplimiento del artículo 2.3.2,3.4.13 del decreto 1077 de 2015, al omitir darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la resolución N° 181 del 03 de marzo de 2008, que se relacionan a continuación:

- Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos en el municipio de El Guamo- Bolívar.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. Mediante Concepto Técnico No. 377-2022, se determinó que el municipio de El Guamo realice la clausura, postclausura y saneamiento ambiental del Antiguo Botadero de La Enea, en una fecha extemporánea al requerimiento.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. El área de botadero a cielo abierto era mayor a 1 hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. La existencia de botaderos satelitales impacta negativamente al suelo, agua y aire, debido a que los lixiviados pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, sólidos suspendidos, e incluso algunos metales pesados, que pueden llegar hasta agua subterránea, afectando la calidad del recursos y el suelo. Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones	3



RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

Nº 2 U O 13

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

		climatologías y precipitaciones favorecen la dilución de sustancias, lo que indica que el efecto no es permanente.	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p> <p>Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones tendrán una capacidad de asimilación a corto plazo.</p>	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones tendrán una capacidad de recuperación a corto plazo, y una vez se implementen las medidas adecuadas de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio generarán mecanismos para que el servicio sea eficiente.</p>	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			37

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de los artículos 2.3.2.3.6, 20 y 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 del 2015, al omitir las obligaciones establecidas en la resolución No 592 del 07 de junio de 2012, que a continuación se relacionan:

- Suspende de manera inmediata de la disposición de residuos sólidos en el predio ubicado a aproximadamente 500 metros de la última vivienda del casco urbano del municipio del Guamo, en la vía que conduce al corregimiento de La Enea.
- Adelantar las acciones necesarias a fin de erradicar y controlar todos los botaderos satélites que se encuentran en el municipio, entre ellos los ubicados en el Barrio El Paraíso, Las Flores, 13 de junio

y los que se encuentran a orillas del arroyo El Guamo.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	<p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</p> <p>Mediante Concepto Técnico No. 377-2022, se determinó que el municipio de El Guamo realizó la clausura,</p>	8

RESOLUCIÓN N°. **Nº 0613QUE**
 27 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

		postclausura y saneamiento ambiental del Antiguo Botadero de La Enea, en una fecha extemporánea al requerimiento.	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<p>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.</p> <p>El área de botadero a cielo abierto era mayor a 1 hectáreas.</p>	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>La existencia de botaderos satelitales impacta negativamente al suelo, agua y aire, debido a que los lixiviados pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, sólidos suspendidos, e incluso algunos metales pesados, que pueden llegar hasta agua subterránea, afectando la calidad del recursos y el suelo.</p> <p>Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones favorecen la dilución de sustancias, lo que indica que el efecto no es permanente.</p>	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p> <p>Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones tendrán una capacidad de asimilación a corto plazo.</p>	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones tendrán una capacidad de recuperación a corto plazo, y una vez se implementen las medidas adecuadas de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio</p>	1



RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 No L-0013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

	generarán mecanismos para que el servicio sea eficiente.	
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		37

CARGO TERCERO: Incumplimiento de los artículos 2.3.2.2.1.10 y 2.3.2.2.2.3.27 del decreto 1077 de 2016, al omitir las obligaciones establecidas en la resolución No 947 del 22 de agosto de 2012, que se relacionan a continuación:

- Implementar de manera inmediata, los proyectos establecidos en el PGIRS, que a la fecha han debido ser ejecutados.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. Mediante CT No. 0143 de 2016 se estableció que el Municipio de El Guamo ha implementado los proyectos contemplados en su PGIRS, en aproximadamente, un 43%.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. El área de botadero a cielo abierto era mayor a 1 hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. La existencia de botaderos satelitales impacta negativamente al suelo, agua y aire, debido a que los lixiviados pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, sólidos suspendidos, e incluso algunos metales pesados, que pueden llegar hasta agua subterránea, afectando la calidad del recursos y el suelo. Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones favorecen la dilución de sustancias, lo que indica que el efecto no es permanente.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1



RESOLUCIÓN N.º
 27 ABR. 2023 N.º - 0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

	haya dejado de actuar sobre el ambiente.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			25

Teniendo en cuenta lo anterior, para los Cargos 1, 2, 3, se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, que indica lo siguiente:

“Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

CARGO PRIMERO

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	8	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = 37$
EXTENSIÓN (EX)	4	
PERSISTENCIA (PE)	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO SEGUNDO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	8	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = 37$
EXTENSIÓN (EX)	4	
PERSISTENCIA (PE)	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO TERCERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	4	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = 25$
EXTENSIÓN (EX)	4	
PERSISTENCIA (PE)	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

Expuesto Así, se realiza el siguiente promedio de los cargos;
 $I = (I \text{ Cargo primero} + I \text{ Cargo Segundo} + I \text{ Cargo Tercero}) / 3$

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° - 0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

$$I = (37+37+25) / 3$$

$$I = 33$$

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo - r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada,

baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8



RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° 0613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		Valor
(0) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	El municipio de Guamo- Bolívar presentó escrito de correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021, los respectivos alegatos de conclusión aportando el "Documento Plan ambiental clausura de botadero, contratos de disposición final de residuos en Relleno sanitario autorizado, el informe parcial de obras del Municipio de El Guamo- Contrato N° DIR-017-2020 "Ejecución de obras para el cierre, clausura, post-clausura y restauración ambiental del basurero del municipio del Guamo Bolívar y eliminación de basureros satélites en el casco urbano del mismo" en los tiempos distintos a los indicados de la Resolución No. 0592 de 7 de junio de 2012 y Resolución N° 947 del 22 de agosto de 2012. Sin embargo, Mediante CT No. 0143 de 2016 se estableció que el Municipio de El Guamo ha implementado los proyectos contemplados en su PGIRS, en aproximadamente, un 43%. lo que corresponde a una Probabilidad Moderada de Afectación.	0,6
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración Moderado.	50
$r = o \times m = 0,6 \times 50$		30

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente".

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT"

Donde:

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT}$$

$$X = \frac{\$535.600}{\$25.132}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$535.600}{\$25.132} \right) * UVT \right) * r$$

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° - 0613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$535.600}{\$25.132} \right) * \$25.132 \right) * 30$$
$$i = R = \$177.230.040,00$$

En tal sentido:

$$i = \$177.230.040,00$$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se consultó el expediente del Municipio de Guamo-Bolívar y se detectó que mediante, <ul style="list-style-type: none">Resolución No.0181 del 3 de marzo de 2008, Cardique cierra investigación sancionatoria ambiental contra el municipio de Guamo-Bolívar, sancionándolo con multa equivalente a 100 SMMLV. Es decir hay un comportamiento reincidente del municipio. Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental - VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , evidenciándose que la empresa ECOAGUAS identificada con NIT 900123709-6 no registra sanciones.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación



RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° 0613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	De acuerdo con la zonificación ambiental establecida en el Plan De Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Bajo Magdalena Entre El Plato y Calamar (MI) (Código 2901), por lo que el área de influencia del Arroyo El Guamo se superpone con las siguientes zonas clasificadas: "Áreas de restauración ecológica" "Áreas de rehabilitación" "Áreas de Amenazas Naturales" "Áreas Agrosilvopastoriles" y Áreas agrícolas, las cuales son de importancia ambiental.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Debido a que el que el beneficio ilícito no pudo ser calculado se determina esta circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	De acuerdo a lo establecido en el CT No. 0143 del 10 de mayo de 2016, estableció que "Pese a la medida preventiva de suspensión, de manera inmediata, de la disposición de residuos sólidos en este sitio, impuesta por Cardique mediante acta de Imposición de Medida Preventiva, firmada el día 12 de septiembre del 2012 y ordenada por medio de la resolución N° 0592 del 07 de junio de 2012, se continúan disponiendo, de manera inadecuada, los residuos sólidos recolectados en el municipio en este botadero a cielo abierto.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 4		0,75

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° - 001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

Teniendo en cuenta que es modelación matemática, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones establecidas en el párrafo del Artículo 9 de la Resolución 2086 de 2015 y de la tabla 15 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera tres (3) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$
$$A = \sum (0,5 + 0)$$
$$A = 0,5$$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

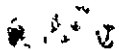
En sentido de los cargos impuesto, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

$$Ca = 0$$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Entes territorial: El infractor es la Sociedad ECOAGUA S.A. E.S.P identificada con NIT 900123709 y el municipio de El Guamo- Bolívar, identificado con NIT 890481295, el cual se encuentra en la sexta (6) categoría de acuerdo a la Unidad Administrativa Especial Contaduría General De La Nación,



RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

N° T 0613 QUE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

desde el año 2011 hasta la última Resolución N° 190 de 27 de noviembre de 2020, "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y

Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y decreto 2106 de 2019”;

214813248	BOLÍVAR	EL GUAMO	8.825	1.438.678	1.146.174	79,67%	6
-----------	---------	----------	-------	-----------	-----------	--------	---

Teniendo en cuenta Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios de la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010” se estiman las siguientes ponderaciones:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador / Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Por los tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4.

Cs= 0,4

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

$$MULTA = 0 + [(4 * \$177.230.040,00) * (1 + 0,5) + 0] * 0,4$$

$$MULTA = \$425.352.096,00 \text{ equivalente a } 11.192,30UVT^1$$

SON: CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y

¹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022” Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cálculo se debe hacer en UVT. 23 La UVT, para el año 2022 , tiene un valor de 38.004

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023

No. - 0613

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

SEIS PESOS M/CTE (...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución 1303 del 8 de septiembre del 2016 a la Sociedad **ECOAGUA S.A. E.S.P** identificada con NIT 900123709 y el municipio de **El Guamo- Bolívar**, representado legalmente por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN NARVAEZ**, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Sociedad **ECOAGUA S.A. E.S.P** identificada con NIT 900123709 y el municipio de **El Guamo- Bolívar**, representado legalmente por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN NARVAEZ**, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, sanción de multa de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$425.352.096,00) equivalente a 11.192,30UVT**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de ejercer las acciones de cobro correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime a la Sociedad **ECOAGUA S.A. E.S.P** identificada con NIT 900123709 y el municipio de **El Guamo- Bolívar**, representado legalmente por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN NARVAEZ** del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante esta autoridad de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo exime a la Sociedad **ECOAGUA S.A. E.S.P** identificada con NIT 900123709 y el municipio de **El Guamo- Bolívar**, representado legalmente por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN NARVAEZ**, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo. Al correo contactenos@elguamo-bolivar.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co.

RESOLUCIÓN N°.

27 ABR. 2023 N° + 0 6 1 3 QUE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

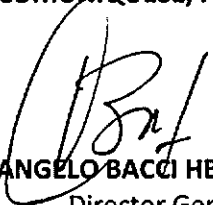
ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales- RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO: Posterior a la ejecutoria de la notificación del presente acto administrativo, este despacho procederá a remitir el expediente a la oficina de cobro coactivo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 1 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

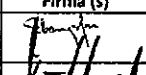

27 ABR. 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

EXP: SA 11704-3

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	JEMIMA ESTHER BARRETO PAJARO	CONTRATISTA	
Reviso y aprobó	ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ	Jef de la Of De Disciplinario Int y Sancionatorio Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.